



TRAZABILIDAD	HALLAZGO No. 5 PVCF SGP 2016 ANTECEDENTE 2018-GC-009 ANT-IP2018-00767
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00131
CUN SIREF	AN-80763-2018-31467
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CALI NIT 890.399.011-3
CUANTÍA DE DAÑO	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$359.012.411)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.674.086, Secretario de Educación Municipal, desde el 01 de enero de 2012 al 14 de noviembre de 2012.</p> <p>ALEJANDRO FRANCO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.693, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal, desde el 11 de abril del 2012 hasta el 11 de septiembre de 2012.</p> <p>EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.747, Secretario de Educación Municipal, desde el 06 de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015.</p> <p>GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.921.727, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal, desde el 09 de enero de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2014.</p> <p>JACOBO TORRES AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.810, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal, desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 07 de abril del 2015.</p> <p>LILIANA ARCE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.617 de Cali-Valle, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, desde el 01 de julio de 2016.</p> <p>MARISOL OSPINA HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.861.607, Profesional Universitaria, Seguridad Social de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, desde el día 8 de septiembre de 2016 a diciembre 8 de 2016.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6</p> <p>LA PREVISORA SEGUROS NIT 860.002.400-2.</p> <p>QBE SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0.</p>

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 2 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

ASUNTO

Los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 267 y siguientes de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y en ejercicio de la competencia establecida en la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012 modificada por la Resolución Organizacional OGZ 748 de 2020; en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, proceden a decretar de oficio una nulidad en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Municipio de Cali.

ANTECEDENTE

Aperturado mediante Auto No. 108 del 19 de febrero de 2019 y agotados los trámites pertinentes, se imputó responsabilidad fiscal en Auto No. 227 del 26 de abril de 2024.

Luego de hacer un análisis de las actuaciones adelantadas en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el despacho encuentra que se presentaron irregularidades que afectan su buena marcha procesal, consistentes en la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Por otra parte, durante el traslado del auto de imputación se radicó una solicitud de nulidad elevada por HERNANDO MORALES PLAZA apoderado de confianza de EDGAR JOSÉ POLANCO, resuelta en Auto No. 291 del 22 de mayo de 2024¹.

En Auto No. 308 del 27 de mayo de 2024, mediante el cual se decidieron las solicitudes de pruebas de argumentos de defensa del Auto No. 227 de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

En oficio No. 2024ER0106374 del 20 de mayo de 2024, JORGE ENRIQUE BETANCOURT CARDONA, apoderado de confianza de MARISOL OSPINA HINCAPIE, vinculada como responsable fiscal en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 227 del 26 de abril de 2024.

En oficio del 29 de mayo de 2024, radicado No. 2024ER0116798, HERNANDO MORALES PLAZA, apoderado de confianza de EDGAR JOSÉ POLANCO presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud de nulidad, para que en su defecto se le corra traslado a los sujetos procesales de su petición.

ASUNTOS A DECIDIR

NULIDAD SOLICITADA POR MARISOL OSPINA HINCAPIE A TRAVÉS DE SU APODERADO DE CONFIANZA radicado No. 2024ER0106374 del 20 de mayo de 2024:

El 26 de abril de 2024 se profirió Auto No. 227 de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-2019-00131. Sin embargo, este auto no satisfizo los elementos que debe contener a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

*Para los fines de esta solicitud de nulidad y en lo que respecta a mi poderdante, la señora **MARISOL OSPINA H.**, se precisa que el Auto de Imputación no acreditó los elementos*

¹ Notificado por estado No. 083 del 23 de mayo de 2024.



constitutivos de la responsabilidad fiscal, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Estos elementos son aquellos que consagra el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y corresponden a i) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ii) Un daño patrimonial al Estado y iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En el caso concreto, y como se precisará más adelante, la Contraloría no acreditó la manera en cómo se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal para las incapacidades atribuidas indebidamente a mi poderdante por la suma de \$186.797.377, resultante del valor de las incapacidades sin gestión de recobro y prescritas, **lo que implica una vulneración al derecho a la defensa dado que no puede ejercerse la contradicción respecto de conductas atribuidas y sobre las cuales no se ha indicado cómo se participó, cómo subyace la responsabilidad ni tampoco el nexo causal.**

Frente a esto, además, dentro de las incapacidades atribuidas a mi poderdante se encontró que varias de ellas fueron pagadas el 31 de enero de 2013 y prescribieron incluso mucho antes de que mi poderdante llegara al cargo objeto de investigación, pero se les extendió irregularmente su fecha de prescripción con el objetivo de endilgárselas a mi poderdante. **Esto configura una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.**

Sobre las irregularidades sustanciales es preciso añadir que el Auto de Imputación toma como fundamento el informe técnico emitido por la señora **LUZ YANET MORENO OCHOA** respecto de las 654 incapacidades que derivaron pagos de auxilios económicos en las vigencias 2012, 2013 y 2014. Sin embargo el ente de control no examinó ni incorporó correctamente éste informe técnico, toda vez que múltiples incapacidades debieron haberse excluido dada su situación jurídico – administrativa particular y concreta, ajena completamente a éste proceso y a la responsabilidad de los presuntos implicados.

Las anteriores consideraciones y precisiones fácticas pasarán a abordarse a continuación, a la luz de la vulneración al derecho a la defensa en su órbita de contradicción y de las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

CONFIGURACIÓN DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Ésta causal de nulidad se estructura, según se indicó anteriormente, dada la ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal para cada una de las incapacidades endilgadas indebidamente a mi poderdante.

Esta ausencia de acreditación configura una vulneración al derecho a la defensa en la medida en que no puede ejercerse la contradicción respecto de elementos inexistentes y no puntualizados por el ente de control.

Así, el ente de control imputó responsabilidad fiscal a mi poderdante a título de culpa grave y por la suma de \$186.797.377, resultante del valor de las incapacidades sin gestión de recobro y prescritas. Sin embargo, no individualizó cómo se configuraba la conducta culposa en cada una de las incapacidades, cómo se configuró el daño patrimonial al Estado en cada una de las incapacidades y tampoco acreditó el nexo causal de los anteriores elementos para cada una de las incapacidades.

Evidencia de éste ausencia es la premisa infundada del ente de control según la cual la configuración del nexo causal, sin individualizar y en escasos renglones, se “encuentra claro el **nexo causal** entre la comisión de Marisol Ospina Hincapié y el daño investigado en el presente Proceso, dada la función de verificación y trámite del proceso de recobro de incapacidades en virtud del cargo de Profesional Universitaria, Seguridad Social de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, que ostentaba para le época de causación y pago de las incapacidades objeto de estudio”, a pesar de que mi poderdante **NO PARTICIPÓ DE LA CAUSACIÓN NI PAGO DE INCAPACIDADES**, pues mi poderdante llegó al cargo objeto de investigación para finales de 2016.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 4 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

Sin tales acreditaciones de los elementos de la responsabilidad fiscal para cada una de las incapacidades endilgadas, que tienen características particulares atinentes al reconocimiento, pago, trámite y recobro, ésta defensa adolece de la oportunidad para ejercer la contradicción debida y con ello se configura una vulneración al derecho constitucional a la defensa.

CONFIGURACIÓN DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO

*La configuración de éste causal de nulidad parte de tres premisas, a saber: i) Expedición de un Auto de Imputación sin el cumplimiento de requisitos legales, ii) Indebida incorporación del informe técnico emitido por la señora **LUZ YANET MORENO OCHOA** respecto de las 654 incapacidades de las vigencias 2012, 2013 y 2014, iii) Inclusión de incapacidades respecto de las cuales había operado la caducidad y fueron irregularmente imputadas a la señora **MARISOL OSPINA H.***

i) Expedición del Auto de Imputación sin el cumplimiento de requisitos legales

Como se indicó anteriormente, el auto de imputación se expidió sin el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”.** (Negrilla fuera del original)

*De conformidad con esto se aprecia que el auto de imputación no contiene la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en lo que respecta a la señora **MARISOL OSPINA H.***

Esto, además de configurar una vulneración al derecho a la defensa como se puntualizó en el acápite anterior, también implica una configuración de una irregularidad sustancial en la medida en que se actúa en contravía del debido proceso administrativo y el principio de legalidad.

ii) Indebida incorporación del informe técnico emitido por la señora **LUZ YANET MORENO OCHOA respecto de las 654 incapacidades de las vigencias 2012, 2013 y 2014**

*Para la imputación de la responsabilidad fiscal se tomó como base el informe técnico emitido por la señora **LUZ YANET MORENO OCHOA**, en donde se precisaron diferentes elementos respecto de las 654 de las incapacidades que derivaron pagos de auxilios económicos \$359.0120411 en las vigencias 2012, 2013 y 2014.*

De conformidad con este informe técnico, se presentaron diversas situaciones administrativas para numerosas incapacidades en cuanto al no reembolso. Muchas de estas situaciones correspondientes al no reembolso debían derivar en su exclusión para los fines de este proceso. Sin embargo, a pesar de tales precisiones, el ente de control no excluyó ni tampoco indicó porqué debían mantenerse a pesar de tales situaciones.

Dentro de estas situaciones el informe técnico precisó:

- a. Las Entidades Promotoras de Salud – EPS y ARL, no tienen registro de la expedición de 216 incapacidades, por las cuales se les pagó a 106 funcionarios administrativos la suma de \$101.896.336.
- b. Ciento treinta y seis (136) incapacidades pagadas sesenta y seis (66) funcionarios en un el monto de \$72.984.961, no fueron radicadas ante las EPS o ARL.



- c. Las Entidades promotora de Salud no reconocieron el pago de noventa y cinco (95) incapacidades por los cuales, el Municipio de Cali, pagó auxilio por \$83.542.894 a quince (15) funcionarios, debido a que estas corresponden a incapacidades de origen común, superiores a 180 días y la responsabilidad del reintegro estaban a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones donde estaban afiliados los trabajadores.
- d. Por mora en el pago de las cotizaciones de la seguridad social, las Entidades Promotoras de Salud – EPS, no reconocieron el pago de noventa y tres (93) incapacidades por las cuales el Municipio de Cali pagó auxilios por \$43.442.513 a cincuenta (56) funcionarios administrativos de las Instituciones Educativas.
- e. Cuarenta y nueve (49) incapacidades, otorgadas a 28 funcionarios, por las cuales se reconoció beneficios por \$23.545.256, fueron rechazadas por las EPS, porque fueron expedidas por médico particular, inconsistencia en los datos, incumplimiento del mínimo de semanas, inexistencia laboral, entre otras razones.
- f. Por falta de trámite para el registro de cuenta bancaria, caducaron diecisiete (17) incapacidades por las que el municipio concedió auxilios por \$11.219.380 a ocho (8) funcionarios administrativos.
- g. Las Entidades Promotoras de Salud – EPS, reportaron que trece (13) incapacidades, por las que se otorgó auxilios por \$9.678.202 a nueve (9) funcionarios, están en estado liquidados, las cuales perdieron vigencia para el reintegro o reembolso al Municipio de Cali.
- h. Por provenir de origen laboral, catorce (14) incapacidades por las cuales se otorgaron \$6.026.112 como auxilios a siete (7) funcionarios, no fueron reconocidas por las EPS.
- i. En el desarrollo de la presente actuación fiscal, no se obtuvo respuesta de las Entidades Promotoras de Salud Susalud y Cafesalud EPS en liquidación, referente a veintiún incapacidades (21) que derivaron el pago de auxilio a catorce (14) funcionarios por \$6.676.757, y en consecuencia se desconoce los estados de las mismas”.

Para contextualizar al ente de control respecto del fundamento de éste causal de nulidad con apego a tales circunstancias, se tiene, entre otros casos, que las EPS no reconocieron el pago de noventa y cinco (95) incapacidades debido a que estas corresponden a incapacidades de origen común, superiores a 180 días y la responsabilidad del reintegro estaban a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones donde estaban afiliados los trabajadores.

Luego entonces, si la responsabilidad del reintegro estaba a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones donde estaban afiliados los trabajadores, debían excluirse las mismas y/o acreditarse probatoriamente la actuación desplegada por el ente de control para determinar si debía incluirse o no.

Lo anterior se debe evaluar también de cara a las diecisiete (17) incapacidades que caducaron por falta de trámite para el registro de cuenta bancaria, las trece (13) incapacidades que perdieron vigencia por encontrarse en estado liquidados, las catorce (14) incapacidades provenientes de origen laboral, así como las veintiún (21) incapacidades sobre las que no pudo obtenerse respuesta y por las cuales se desconoce el estado de las mismas.

Lo anterior, a toda vez, representa una irregularidad sustancial al debido proceso, en la medida en que, por ejemplo, se contemplan y se imputa responsabilidad por incapacidades de las que ni siquiera se pudo obtener respuesta y se desconoce el estado.

Esto evidencia que el ente de control no valoró ni analizó el contenido del informe técnico, toda vez que se limitó a reproducir su contenido sin contemplar ni excluir aquellas que NO debían incorporarse por tratarse de situaciones jurídico – administrativas particulares y concretas, ajena completamente a este proceso y a la responsabilidad de los presuntos implicados.

III. Inclusión de incapacidades respecto de las cuales había operado la caducidad y fueron irregularmente imputadas a la señora MARISOL OSPINA H

Tal como se lee en el auto de imputación, a mi poderdante le fueron imputadas incapacidades que se encontraban caducadas, incluso, en fechas antes de que ella llegara al cargo objeto de investigación. Empero, este aspecto representa una irregularidad sustancial en la medida en que se extendió su fecha de prescripción con el objetivo de endilgárselas a mi poderdante.

Estas incapacidades corresponden a las siguientes:



1. MYRIAM PABON ASTUDILLO – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
2. ALEXANDRA MARTINEZ ORTIZ – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
3. HAROLD GONZALEZ SANCHEZ – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
4. DORA SOFIA ALVARADO GRIJALBA – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
5. LUIS EDUARDO FERNANDEZ – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
6. CLAUDIA XIMENA VELASCO FLOREZ – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
7. CONSUELO ARANA AGUIRRE -- PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
8. ROSALBINA SANDOVAL NAVIA – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
9. HERNANDO SAA BECERRA – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
10. FRANCY NELLY BEDOYA – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
11. GLORIA PATRICIA BEDOYA FLOREZ – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.
12. DOS INCAPACIDADES DE GILDADO ARANA RODRIGUEZ – PAGADAS EN EL AÑO 2012 Y EN TODO CASO ANTES DEL 31 DE ENERO DE 2013.
13. PLINIO ARMANDO YULE – PAGADA EL 31 DE ENERO DE 2013.

Estas incapacidades fueron pagadas el 31 de enero de 2013, de manera que su fecha de caducidad, a efectos de recobrarla, se configuró para el 31 de enero de 2016, pero su fecha en muchos casos se extendió hasta el 31 de diciembre de 2016 sin puntualizar ni dar explicación alguna.

Así, la imputación de incapacidades que prescribían el 31 de enero de 2016, pero fueron extendidas irregularmente, configura una irregularidad sustancial dado que se adolece de motivación para extender arbitrariamente su fecha de caducidad con el objetivo de endilgárselas a mi poderdante.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones antes expuestas y dado que se configura una vulneración al derecho a la defensa y se comprueba la existencia de múltiples irregularidades sustanciales que afectan al debido proceso, de manera respetuosa y por medio del presente me permito hacer la siguiente:

1. **Sírvase decretar la nulidad del Auto No. 227 – Imputación de Responsabilidad Fiscal en el Proceso PRF 2019-00131**, por vulneración al derecho a la defensa y comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

De manera subsidiaria solicito se nuliten todos los actos conexos y/o derivados del auto de imputación de responsabilidad fiscal, con la finalidad de que el ente de control subsane los errores antes expuestos y de materialice el cumulo de derechos y garantías, entre ellos el derecho a la defensa, debido proceso, principio de legalidad y demás normas complementarias e igualmente vulneradas por la actuación antes referida.

NULIDAD SOLICITADA POR EDGAR JOSÉ POLANCO A TRAVÉS DE SU APODERADO DE CONFIANZA:

“Tal como lo sustentó a continuación, con la expedición del auto No. 308 del 27 de mayo del 2024, “Decide pruebas a solicitud de los sujetos procesales en argumentos de defensa en el PRF-2019-00131” se configura una de las causales de nulidad, tal como se entra demostrar:

1. FRENTE A LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AFECTÓ EL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE PRF-2019-00131

Es pertinente manifestar que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca el día 23 de mayo del 2024, mediante estado 291, notificó el auto No. 291 del 22 de mayo del presente año por medio del cual “Se resuelve nulidad a solicitud de sujeto procesal en el PRF-2019-00131”, concediéndole un término de ejecutoria de 5 días hábiles para que se interponga si así lo desea, recurso de reposición, conforme al artículo 102 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, su ejecutoria finaliza el día 30 de mayo del 2024, veamos:

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 7 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	



De conformidad con la valoración procesal, se evidencia una grave violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el artículo 118 inciso quinto del Código General del Proceso establece: “ (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día si guiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En concordancia, el artículo 110 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”

Así las cosas, es claro que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, violando los términos de traslado y ejecutoria, profirió el auto No. 308 del 27 de mayo de 2024, “Decide pruebas a solicitud de los sujetos procesales en argumentos de defensa en el PRF-2019-00131”, en contravía de las normas mencionadas procesales, a sabiendas de que el auto No. 291 del 22 de mayo del presente año, no se encuentra ejecutoriado, y por el contrario, respecto de este, se encuentra corriendo un término de ejecutoria y traslado por cinco días (5) hábiles, para que los sujetos procesales se puedan pronunciar frente a esta decisión. Y este auto no tiene relación alguna con la cual se está corriendo el traslado que se vence el 30 de mayo del 2024, Por tal motivo, no podía haberse emitido y notificado esta decisión.

Pues con ello claramente se vulnera, el principio fundamental al debido proceso de todos los sujetos procesales; además, cuando se observa en el expediente cuando la solicitud de nulidad, caducidad y prescripción no se les corrió traslado a los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, no es solo claro que, al no correr traslado a los sujetos procesales de esta petición, y además profirieron otra decisión estando el expediente en secretaría, se configuran graves violaciones por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

En conclusión, si la contraloría procede a emitir fallos diferentes a los que se está notificando deben ser posteriores a los términos de traslado y ejecutoria que corren en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.



Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En ese orden de ideas, es claro que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, violando los términos de traslado y ejecutoria, profirió el auto No. 308 del 27 de mayo de 2024, “Decide pruebas a solicitud de los sujetos procesales en argumentos de defensa en el PRF-2019-00131”, a sabiendas de que el auto No. 291 del 22 de mayo del presente año, no se encuentra ejecutoriado, y por el contrario, respecto de este, se encuentra corriendo un término de traslado por cinco días (5) hábiles, para que las partes afectadas con la decisión, si a bien lo tienen, formulen recurso de reposición; término el cual finaliza el 30 de mayo de 2024. Por tal motivo, no podía haberse emitido y notificado una decisión, cuando a la par se encuentra corriendo un término de traslado respecto de otra (auto No. 291 del 22 de mayo de 2024), pues ello claramente vulnera los principios procesales de suspensión de las etapas, previstos en el CGP, aplicables por remisión expresa a este tipo de actuaciones.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*



“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo², o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada³.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que: “... aquí, como en el derecho Francés, **la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva**, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.⁴

² Artículo 228 de la Constitución Política.

³ El numeral 11 del Artículo 3 del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 10 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así: *“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”*.⁵

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁶, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En relación con los argumentos expuestos por el abogado **JORGE ENRIQUE BETANCOURT CARDONA**, apoderado de la presunta responsable fiscal **MARISOL OSPINA HINCAPIE**, mediante radicado No. 2024ER0106374 del 20 de mayo de 2024, esta se erige sobre una pretendida violación al debido proceso y se estudiará en líneas siguientes:

La solicitud de nulidad se fundamenta en la falta de configuración de los elementos legales que trae el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para imputar responsabilidad fiscal, habida cuenta que, manifiesta, que no se acreditó la forma en la que se materializaban los elementos de la responsabilidad, situación que menoscaba su derecho de defensa al no poder contradecir lo que no está claro, puntualmente el nexo causal.

⁵ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319. 133

⁶ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *“De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso...”* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 11 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

Uno de los argumentos que trae para ello es la manifestación de que muchas incapacidades prescribieron antes de que su poderdante llegara al cargo objeto de investigación.

Revisado lo anterior, se tiene que Marisol Ospina fungió como Profesional Universitaria en Seguridad Social de la SEM Cali desde el día 8 de septiembre de 2016 a diciembre 8 de 2016 y se encuentra que, en el auto de imputación se le atribuyó responsabilidad fiscal por varias incapacidades pagadas en el mes de enero de 2013, cuya prescripción acaeció en el mismo mes del año 2016, cuando Ospina Hincapié no había llegado aún al cargo, por ejemplo:

- Incapacidad de Myriam Pabón Astudillo: fecha de pago 31 de enero de 2013, prescrita el 31 de enero de 2016 por valor de \$ 1.212.411.
- Incapacidad de Alexandra Martínez Ortiz: fecha de pago 31 de enero de 2013, prescrita el 31 de enero de 2016 por valor de \$ 624.287.
- Incapacidad de Harold González Sánchez: fecha de pago 31 de enero de 2013, prescrita el 31 de enero de 2016 por valor de \$ 703.897
- Incapacidad de Dora Sofia Alvarado Grijalba: fecha de pago 31 de enero de 2013, prescrita el 31 de enero de 2016 por valor de \$ 277.461
- Incapacidad de Luis Eduardo Fernández: fecha de pago 31 de enero de 2013, prescrita el 31 de enero de 2016 por valor de \$ 1.333.756
- Incapacidad de Claudia Ximena Velasco Flórez: fecha de pago 31 de enero de 2013, prescrita el 31 de enero de 2016 por valor de \$ 1.615.606

Las anteriores son solo algunas de las incapacidades sobre las cuales se le atribuyó responsabilidad a Marisol Ospina, pese a que, al llegar a su cargo, ya las mismas habían prescrito, existiendo más incapacidades en la misma situación en el Auto No. 227 del 26 de abril de 2024, determinadas en el Informe Técnico No. 2023IE0016141 del 15 de febrero de 2023.

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO

La situación descrita configura una irregularidad sustancial que, en efecto, afecta el debido proceso vislumbrándose una causal de nulidad del auto de imputación proferido por este Despacho.

Continúa el apoderado de confianza de Marisol Ospina señalando que en el informe técnico que sirvió como sustento probatorio para imputar responsabilidad, se pusieron de manifiesto varias situaciones administrativas, diferentes a la falta de recobro, que permitieron que se presentara el fenómeno jurídico de la prescripción sobre la facultad de recobro.

Dentro del acervo probatorio que sustentó la imputación de responsabilidad fiscal, en efecto, obra el Informe Técnico No. 2023IE0016141 del 15 de febrero de 2023, visible en el expediente visible a folios 1094 a 1116.

En el informe técnico se ponen de presente varias situaciones administrativas, diferentes a la gestión de recobro, que causaron la prescripción de las incapacidades investigadas, a saber:

- \$ 101.896.336 pagados por 216 “*incapacidades*” que no fueron expedidas por las EPS o ARL.
- \$ 83.542.894 correspondientes a 95 incapacidades que no fueron reconocidas por las EPS al aducir que se superaba el término legal de 180 días, razón por la cual le correspondía a la AFP respectiva hacerse cargo de dicho pago.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 12 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

- \$ 43.442.513 de 56 incapacidades no reconocidas por las EPS aduciendo “*mora del empleador*”.
- \$ 23.545.256 que corresponden a 49 incapacidades expedidas por médico particular.
- \$ 6.026.112 de 14 incapacidades recobradas a las EPS y que no fueron reconocidas por tener origen laboral.

Las pruebas recaudadas en donde se establecen situaciones administrativas diferentes a la gestión se tornan a su vez en un indicio de gestión, pues si hay respuesta de la EPS o ARL respectivas, es porque, en efecto, hubo al menos un intento de recobro por parte del Ente Territorial.

Le asiste razón al togado al decir que lo anterior, no fue tenido en cuenta, yerro que afecta no solo la imputación de responsabilidad fiscal de Marisol Ospina, sino la de todos los sujetos imputados.

Anuado a lo anterior, otra situación que no se tuvo en cuenta, son las respuestas dadas por la Alcaldía de Cali a los requerimientos de información elevados por este Despacho en las que se manifiesta que los recursos de cancelaciones de incapacidades de recobros van directamente a las arcas de Hacienda Municipal, y corresponden a incapacidades de todas las dependencias del ente territorial.

La situación expuesta incide directamente sobre la imputación de responsabilidad fiscal, toda vez, que no se conoce si las incapacidades reconocidas y pagadas por las EPS y ARL, pertenecen a la Secretaria de Educación Municipal, en razón a que las mismas ingresan en su totalidad a la Secretaria de Hacienda Municipal, situación que no fue dirimida en el informe técnico presentado.

La situación descrita configura una irregularidad sustancial que, en efecto, afecta el debido proceso vislumbrándose nuevamente una causal de nulidad del auto de imputación proferido por este Despacho.

Es importante señalar que efectivamente en reiteradas solicitudes a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, en las versiones libres, en la visita especial a la SEM y en las conclusiones llegadas en los informes técnicos rendidos en el marco del proceso sub examine, no se pudo recaudar material probatorio que comprobaran la existencia de trámites por parte de los presuntos responsables sobre gestiones adelantadas para el recobro de dichas incapacidades ante las diferentes EPS y/o ARL, desde el mismo momento que se realizó su reconocimiento, con el fin de procurar el retorno de los recursos al erario, sin embargo, también es importante resaltar que esta falta de recaudo probatorio, no implica necesariamente que no se haya hecho la gestión.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000, en relación con las nulidades establecen:

Artículo 36. Causales de Nulidad. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal: La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; La violación del derecho de defensa del implicado; La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Artículo 37. Saneamiento de Nulidades. *En cualquier- etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretara la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenara que se*

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 13 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservaran su plena validez.

Teniendo en cuenta que el Despacho encuentra probada las irregularidades sustanciales descritas en líneas anteriores, se torna innecesario continuar con el estudio del escrito de solicitud de nulidad del apoderado de confianza de Marisol Ospina, pues las consideraciones expresadas bastan para ordenar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 227 del 26 de abril de 2024, incluyendo dicho proveído.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE EDGAR JOSÉ POLANCO

Durante el traslado del auto de imputación se radicó una solicitud de nulidad elevada por HERNANDO MORALES PLAZA apoderado de confianza de EDGAR JOSÉ POLANCO, resuelta en Auto No. 291 del 22 de mayo de 2024⁷.

En Auto No. 308 del 27 de mayo de 2024, mediante el cual se decidieron las solicitudes de pruebas de argumentos de defensa del Auto No. 227 de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

El 29 de mayo de 2024, radicado No. 2024ER0116798, HERNANDO MORALES PLAZA, apoderado de confianza de EDGAR JOSÉ POLANCO presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud de nulidad, para que en su defecto se le corra traslado a los sujetos procesales de su petición.

Teniendo en cuenta que se ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 227 del 26 de abril de 2024 y la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de Edgar Polanco versa sobre actuaciones dictadas con posterioridad a dicho auto, se observa una carencia actual de objeto por hecho superado.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional la carencia actual de objeto *“es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”.*⁸

En la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: *“(i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada.”*

Aterrizando la jurisprudencia citada a la situación actual, se tiene que existe hecho superado por cuanto el despacho observó la existencia hechos que constituyen una grave afectación al debido proceso y decretará la nulidad de todo lo actuado incluyendo la imputación de responsabilidad fiscal, con lo que la decisión objetada por el apoderado Edgar Polanco también se declarará nula, por lo que cualquier orden administrativa se torna innecesaria.

⁷ Notificado por estado No. 083 del 23 de mayo de 2024.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2023

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 14 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

SOBRE LOS RECURSOS

El Concepto CGR-OJ-057 de 2022, señala:

4.3. Proceso de Responsabilidad Fiscal- Nulidades.

Recuérdese que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la acción procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en Sentencias C-090 de 2022 y C-091-22 en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexecutable⁹.

En consonancia con lo anterior, la figura de la nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta por el trámite ordinario, está contemplada en la Ley 610 de 2000, en el artículo 36 - causales de nulidad, artículo 37 saneamiento de nulidades¹⁰, en tanto que el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 que disponía el término para proponer nulidades, fue subrogado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011¹¹, este último artículo dispone:

"ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, que regula la procedencia de los recursos en el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señala taxativamente que:

"ARTÍCULO 102. RECURSOS. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones. El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo. (...)." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme lo previsto en los artículos 102 y 109 de la Ley 1474 de 2011, estos únicamente contemplan la procedencia de recurso de vía gubernativa contra el auto que

⁹ Al respecto se expidió el Memorando SIGEDOC 20221E0026806. Asunto: "ORIENTACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE INEXEQUIBILIDAD C-90 Y C-091 DE 2022 EXPEDIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ARTÍCULOS 124 A 148 DEL DECRETO LEY 403 DE 2020 Y DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021, RELATIVOS AL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

¹⁰ Texto original Ley 610 de 2000. "ARTICULO 37. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

¹¹ El mencionado artículo 109 en la Ley 1474 de 2011 está inserto en la Subsección II, correspondiente a las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, lo cual nos indica que esta disposición subroga el artículo 38 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 15 de 16
AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131	

decida sobre una solicitud de nulidad, más no contra el auto que declara una nulidad de manera oficiosa, siendo estas las normas especiales para establecer la procedencia de los recursos en el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal y en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal respectivamente.

Lo cual es acorde con el fundamento del saneamiento de las nulidades consagrado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, que contempla que, si el funcionario advierte una de las causales de nulidad del artículo 36 de la misma Ley, decreta la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordene reponer la actuación que dependa del acto declarado nulo, a efectos de subsanar lo afectado. Aclarando que, las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF 2019-00131 a partir del Auto No. 227 del 26 de abril de 2024, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal, incluyendo dicho proveído, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por estado el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, haciendo saber a los interesados que contra la presente providencia no procede recurso.
- CUARTO:** El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial- Directivo Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



CONTRALORÍA
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
VALLE DEL CAUCA

FECHA: junio 4 del 2024

Página 16 de 16

AUTO No. 318 DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN EL PRF-2019-00131

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Colegiado (E)
Presidente Colegiatura

Aprobado en Acta No 046 sesión ordinaria de junio 4 del 2024

Coordinadora: Adriana Franco
Sustanciadora: Yaneth Cadena Bueno.